

San Salvador de Jujuy, 24 de febrero de 2026.

RESOLUCIÓN Nº 232/2026

VISTA:

La Nota Nº XX/2026, mediante la cual el I. N. C. C., en representación de L.T.S.A., efectúa consulta vinculante, en relación a la exención de impuesto de sellos prevista en el Art. 236 Código Fiscal para la actividad minera; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Nota Nº XX/2026 ingresada en fecha 5 de enero de 2026, el I. N. C., en carácter de apoderado de L.T.S.A., formula consulta vinculante en los términos de los Art. 11º y 12º del Código Fiscal, respecto de la procedencia de la exención de Impuesto de Sellos prevista en el Art. 236 inc. 31 del Código Fiscal.-

Que, su consulta versa sobre si corresponde aplicar la exención de impuesto de sellos a la escritura pública de compraventa otorgada el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual H.A.S.A. vende a L.T.S.A. diversos inmuebles rurales ubicados en Depto. Tumbaya, Provincia de Jujuy, destinados directa y exclusivamente a la actividad minera.-

Que, el consultante manifiesta que L.T.S.A. es una empresa minera que desarrolla hace más de 65 años la actividad de extracción de piedra caliza y producción industrial de cal y que de la escritura surge expresamente que la adquisición de los inmuebles tiene por finalidad asegurar a extensión de la vida útil del proyecto minero y acrecentar la reserva de piedra caliza - mineral de 3 categoría (Art. 5 C.M). Agrega que los inmuebles adquiridos son adyacentes y funcionalmente integrados a otras parcelas ya explotadas por la empresa con fines mineros.-

Que, sostiene que el art. 236º inc. 31 del C.F. establece la exención del impuesto de sellos para los actos directamente vinculados al ejercicio de la actividad minera y que la escritura de compraventa constituye un acto necesario y complementario para la continuidad de la explotación minera, sin finalidad especulativa, encontrándose directamente afectada al desarrollo de la actividad minera y al proceso productivo de la firma, que es la extracción y procesamiento de piedra caliza para ser comercializada o utilizada como materia prima para la elaboración de cal, tal como se encuentra expresamente estipulado en la escritura. Agrega que los inmuebles adquiridos son adyacentes y colindantes a los inmuebles que ya son de su propiedad, es decir, que forman parte de su unidad económica minero- industrial para la producción y comercialización de cal.-

Que, hace referencia al principio de legalidad en materia tributaria, invocando la naturaleza objetiva de la exención y la primacía del destino económico del acto, definido por el tipo de acto y su vinculación funcional con la actividad minera y no por la forma jurídica del acto ni por la naturaleza inmobiliaria del bien transmitido, alegando que cuando un acto no persigue un

fin patrimonial autónomo sino que integra un instrumento necesario para el desarrollo de una actividad productiva expresamente promovida por la ley, corresponde su exclusión del gravamen. Sostiene que en el caso bajo análisis la escritura no constituye un negocio jurídico independiente, sino un acto instrumental de la explotación minera, razón por la cual se encontraría exenta.-

Que, invoca el principio de razonabilidad de los tributos, que implica que la interpretación de las normas fiscales debe guardar proporción con la finalidad perseguida por el legislador, y expresa que al estar el acto en cuestión directamente afectado a la actividad minera, carecer de finalidad especulativa y al ser necesario para continuar el proyecto minero, corresponde la exención. Plantea el principio de capacidad contributiva real, sosteniendo que el acto en cuestión no genera riqueza nueva, no implica una actividad lucrativa autónoma, ni expresa aptitud contributiva independiente, sino que constituye un costo necesario de producción.

Que, por último hace alusión a la causa (fuente, fin y motivo) del contrato como elemento determinante para la exclusión del impuesto de sellos, al sostener que la causa del acto es un requisito esencial de la validez del negocio jurídico, alegando que en la escritura la causa del contrato se encuentra expresa y claramente exteriorizada y que dicha manifestación no constituye un mero motivo subjetivo o circunstancial, sino que integra a causa fin objetiva del negocio jurídico, determinante de la función económica del contrato. Sostiene que cuando la causa fin del contrato se encuentra directamente orientada a la continuidad de la actividad productiva promovida por la ley, como es la actividad minera, constituye un acto necesario e inescindible del proceso productivo. En consecuencia, la escritura bajo análisis no configura un hecho imponible independiente, en tanto su causa coincide plenamente con el supuesto de exención previsto en el art. 236 inc. 31.-

Que, por último, solicita la suspensión de los plazos de vencimiento del impuesto, hasta tanto se resuelva la consulta, ya que la escritura se encuentra sujeta a percepción por parte del escribano actuante.-

Que, adjunta a su pedido copia de Escritura N° xxx de compraventa; copia de Escritura N° xxxx poder amplio de administración y disposición L.T.S.A. a favor de N. C. C., Certificado de Productor Minero con validez por el año 2025, emitido por la Dirección de Minería de la Provincia de Jujuy y Constancia de Inscripción ARCA.-

Que, a fs. 05/09 obra copia de escritura de compraventa N° xxx celebrada entre la firma H.A.S.A. y L.T.S.A., conforme la cual las partes *“manifiestan que han convenido celebrar la escritura de compraventa inmobiliaria y traslativa de dominio de los inmuebles que se individualizan más adelante con el objeto que L.T.S.A. asegure la extensión de la vida útil del proyecto minero existente y acreciente la reserva de piedra caliza, mineral de tercera categoría, y su futura extracción y procesamiento”*. En consecuencia, la firma H.A.S.A. vende a L.T.S.A. tres inmuebles ubicados en Depto. Tumbaya, individualizados con Padrones X-xxxx, X-xxxxy y X-xxxz, por la suma de U\$D xxxxxxx. Por último en el Capítulo II de la Escritura, la compradora declara bajo fe

de juramento que la adquisición de los inmuebles tiene por objeto acrecentar las reservas de piedra caliza y su futura extracción y procesamiento, asegurando la extensión de la vida útil del proyecto minero emprendido.-

Que, a fs. 16 obra Certificado de Productor Minero, emitido por el Director de Minería de la Provincia de Jujuy, que certifica que L.T.S.A. se dedica a la explotación de piedra caliza y que se encuentra inscripto como productor minero y a fs. 17 obra constancia de inscripción en Arca de la que resulta que la firma L.T.S.A. se encuentra inscripta en las siguientes actividades: “Elaboración de cal”, “Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p”, “Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos” y “Extracción de piedra caliza y yeso”.-

Que, respecto a la Consulta Vinculante el Art. 11º del Código Fiscal vigente dispone la misma procede respecto de cuestiones de carácter técnico-jurídico que formulen los sujetos pasivos de obligaciones tributarias, sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, calificación o clasificación tributaria de una situación de hecho efectiva y concreta.

Que, es requisito de admisibilidad, además, la exposición de manera precisa de todos los antecedentes y la presentación de todos los elementos de prueba que se posea acerca de la situación de hecho que origina el pedido.-

Que, en el supuesto bajo análisis el Sr. C. efectúa una consulta de carácter técnico-jurídico, referida al conjunto de procedimientos que atañen al derecho o se ajustan a él, referida específicamente a la procedencia de la exención del impuesto de sellos respecto del instrumento adjunto y contiene una opinión del propio consultante acerca del encuadramiento técnico jurídico.-

Que, con relación al planteo efectuado y a fin de establecer si el instrumento bajo análisis se encuentra exento del pago del impuesto de sellos, informamos que el Art. 236º inc. 31 del Código Fiscal, establece que están exentos del impuestos de sellos, *“los actos o contratos relacionados con la actividad minera, en tanto incidan directamente en el costo del proceso productivo; entendiéndose por tal la extracción, procesamiento, fundición y refinación del mineral”*.-

Que, la exención prevista en el inc. 31 reviste carácter objetivo, es decir. que la norma exime del pago al acto, contrato u operación instrumentada y onerosa, con independencia de los sujetos intervinientes.-

Que, el instrumento bajo análisis, es una escritura pública mediante la cual se perfecciona un contrato de compraventa de inmuebles, que está relacionado con la actividad minera, conforme resulta de la intervención como comprador, de un sujeto que reviste calidad de productor minero y al exponerse expresamente en el texto de la escritura que la compra venta se efectúa con el objeto de asegurar la vida útil del proyecto minero existente y acrecentar las reservas de piedras calizas y su extracción y procesamiento.-

Que, si bien, el instrumento en cuestión está relacionado con la actividad minera, a los fines de la aplicación de la exención, debe analizarse el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la norma.-

Que, al respecto, la norma exige que el instrumento u operación, incidan directamente en los costos del proceso productivo.-

Que, los costos de producción (también llamados costos de operación) son los gastos necesarios para mantener un proyecto. Así, se entiende por costos de un proceso productivo, todos los gastos necesarios para fabricar un producto o prestar un servicio, incluyendo materia prima, mano de obra y costos indirectos (como energía, mantenimiento, alquiler de fábrica, supervisión).-

Que, los costos directos son los costes totalmente necesarios de los que no se puede prescindir, y que inciden directamente en la producción y la fijación del precio de un producto. En tanto los costos indirectos son gastos generales que participan en el proceso de elaboración pero no pueden atribuirse directamente a la producción de un bien o servicio, pero que resultan necesarios para la empresa, por ejemplo el mantenimiento, el mobiliario y los equipos informáticos, maquinaria, suministro de energía eléctrica.-

Que, teniendo en cuenta que la materia prima es el recurso principal para la producción de un bien, es posible afirmar que en el caso bajo análisis, el recurso principal para la extracción de mineral y posterior elaboración de cal, es la existencia de terrenos con piedra caliza.-

Que, la mano de obra se constituye con el esfuerzo físico o mental que un trabajador emplea en la fabricación de un producto. Son gastos directos el conjunto de gastos que involucra contratar trabajadores: salarios, prestaciones, obligaciones contractuales y sindicales, etc.

Que, con relación a los costos directos e indirectos del proceso productivo minero, la Secretaria de Minería e Hidrocarburos de la Provincia de Jujuy, emitió en el año 2012, un dictamen que establece que los costos directos o variables pueden considerarse como los costos primarios de una operación y consisten básicamente en las aportaciones de personal, materiales y preparación y desarrollo, mencionando como ejemplos de ellos, el personal, cargas salariales, los materiales para el tratamiento y la materia prima, entre otros. En tanto define a los costos indirectos o fijos como aquellos gastos independientes de la producción, es decir, que no varían de acuerdo a la producción obtenida tales como seguros, amortización, impuestos, intereses, gastos de oficinas y servicios, publicidad, entre otros.-

Que, es importante destacar que la distinción entre los costos directos e indirectos puede variar según la industria y la empresa en particular, ya que los mismos costos que serían directos en una empresa, en otra podrían ser indirectos.-

Que, en el caso bajo análisis la firma L.T.S.A adquiere tres inmuebles con el objeto de asegurar la vida útil del proyecto minero y acrecentar las reservas de piedra caliza, mineral de tercera categoría.-

Que, con respecto a este tipo de mineral, se debe resaltar que el Art. 5º del Código de Minería establece que componen la tercera categoría las producciones minerales de naturaleza pétreo o terrosa, y en general todas las que sirven para materiales de la construcción y ornamento, cuyo conjunto forman las canteras.-

Que, conforme el Art. 2º del mismo Código, las minas de la tercera categoría pertenecen únicamente al propietario, y nadie puede explotarlas sin su consentimiento, salvo por motivos de utilidad pública.-

Que, de lo expuesto se desprende que las minas de la tercera categoría pertenecen al propietario del suelo. A diferencia de las minas de 1ª y 2ª categoría que son propiedad del Estado, las sustancias de la 3ª categoría no requieren concesión estatal y el dueño del terreno tiene el derecho exclusivo de explotación. La propiedad del suelo constituye, en esta clase de sustancias, el verdadero título minero. Es decir que las minas de tercera categoría son bienes de dominio privado del propietario de la tierra.-

Que, teniendo en cuenta lo expuesto, es posible concluir que la escritura traslativa de dominio de un bien que contiene mineral de la 3ª categoría, tendría efecto directo sobre el costo del proceso productivo, ya que la adquisición de la propiedad del inmueble es requisito indispensable para la posesión y explotación del yacimiento. Por lo tanto, en el presente caso, la adquisición del terreno por parte de L.T.S.A. es requisito legal para poder realizar la actividad productiva minera en cuestión, ya que se trata de un activo necesario para la explotación minera, que permite a la explotación funcionar, generar rendimientos y producir cal.-

Que, por lo tanto, dado que la propiedad del inmueble es un acto indispensable para la explotación minera de sustancias de 3ª categoría conforme el Código de Minería y para la realización de actos de extracción, es posible afirmar que, para el caso bajo análisis, la transmisión de dominio incide directamente en la actividad minera y en el costo del proceso productivo, en tanto habilita jurídicamente la explotación del mineral de 3ª categoría y se integra en los costos productivos requeridos para la actividad minera.-

Por ello y en uso de las facultades otorgadas por el Código Fiscal vigente:

LA DIRECTORA PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: TENER POR ADMISIBLE la consulta vinculante efectuada por el I. N. C. C., en carácter de apoderado de L.T.S.A., CUIT Nº xx-xxxxxxx-x, conforme acredita con copia de poder amplio de

administración y disposición adjunto, con domicilio fiscal en xxxxxxx N° xx , xxxxxx, Departamento de xxxxxx, Provincia de Jujuy, por los motivos expuestos en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 2º: COMUNICAR a la firma L.T.S.A., CUIT N° xx-xxxxxxx-x, que la escritura N° xxx de compra venta de inmuebles se encuentra exenta del impuesto de sellos de conformidad a lo previsto por el Art. 236º inc. 31, por los motivos expuestos en el exordio de la presente.-

ARTÍCULO 3º: La presente Resolución tendrá carácter vinculante para la Dirección y para el consultante con relación al caso estrictamente analizado, pero sus alcances no son extensivos a otros casos, ni a favor o en contra de terceros ajenos a la misma.-

ARTÍCULO 4º: NOTIFIQUESE al consultante. Tomen razón: Subdirección, Depto. Secretaria General, División Comunicación Institucional, Depto. Recaudación Sección Sellos. Cumplido, archívese.-

D.P.R. JUJUY
DPTO. TÉCNICO
M.G.C.98000
A.F.P. 342

